

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00025-00
DEMANDANTE:	MARCELA PAOLA PÉREZ MORALES
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL PARQUEDERO PATIO UNICO POR EMBARGO S.A.S. Y/O WENDY GALEANO - ORLANDO ARIAS LEON
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho hace los siguientes requerimientos a la parte actora:

1. Indicar de manera fundamentada y clara cuales son las entidades y/o personas demandadas a fin de integrar debidamente el contradictorio, como quiera, se indica y/o a los señores ORLANDO ARIAS LEÓN y WENDY GALEANO, no siendo deber del Juzgado establecer la parte pasiva del medio de control.
2. A fin de determinar la oportunidad del medio de control, debe establecerse de manera clara la fecha en que se configuró el daño o tuvo conocimiento del mismo, aportando prueba que respalde lo señalado; es decir, deberá aportarse prueba de lo indicado en el numeral 24 del acápite de la demanda¹.
3. Se advierte que no se han aportado todos los anexos enunciados en el acápite de pruebas, como son los señalados en los numerales 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11, 13,14 y 16, los cuales deberán allegarse debidamente digitalizados.
4. Adicional a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que indica, “El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”, al paso se señala, “El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda”. Situación que no se vislumbra del texto de la demanda ni de los anexos y pruebas aportadas.

En virtud de lo anterior la demanda será inadmitida, y se concederá el término previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para su corrección, so pena de rechazo.

Con base en lo expuesto, el Despacho

¹ 24. Después de todo, en el mes de enero de 2019, el Juzgado 12 Civil Municipal de la ciudad de Bogotá, me deja en libertad para hacer lo que en derecho corresponda pues no hubo formas de la entrega del vehículo.

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por MARCELA PAOLA PÉREZ MORALES en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, PARQUEADERO PATIO ÚNICO POR EMBARGO S.A.S. Y/O el señor ORLANDO ARIAS LÉON o WENDY GALEANO, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo con lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

Notifíquese y cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Dygg.-

Firmado Por:

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ
JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cccf3965111cb6d9f95974a3769f96dfe9b24e90bf3abff5af30cf5683aa4d1**
Documento generado en 11/02/2021 02:13:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>